

FORMOSA, 8 de Julio de 1999.

V I S T O:

Las Leyes N° 954 y 1184; Decreto – Ley 865/90 y Decretos N° 1860/96, 1861/96 y 431/97 (expediente R-12.396/99); y

C O N S I D E R A N D O:

Que la crítica situación financiera en que se enmarca una economía globalizada como la de nuestro país, influye en forma notoria en los Estados Provinciales;

Que amén de la consecuente restricción de gastos llevada a cabo, el Gobierno de la Provincia debe atender prioritariamente cuestiones sociales que hacen al bienestar de la sociedad toda;

Que además debe realizarse la apoyatura a los sectores productivos provinciales a fin de coadyuvar a su reactivación, la creación de fuentes de trabajo y el crecimiento en la Provincia;

Que es imprescindible la instrumentación de herramientas válidas que otorguen la posibilidad a los sectores primario, comercial, industrial y de servicios al replanteo de sus pasivos impositivos a través de diversas modalidades de financiamiento y pago;

Que en este orden de ideas se considera oportuno, en razón del estado de emergencia actual del sector primario de la provincia, establecer por tiempo determinado el levantamiento del cobro de la Tasa Retributiva de Servicios aplicable por la extensión de Guías, Certificados, Controles y demás servicios de productos agropecuarios, forestales, frutos del país, minerales e hidrocarburos;

Que asimismo y a fin de mantener el principio básico de equidad fiscal y disminución de la presión impositiva resulta necesaria la ampliación del beneficio establecido en el art. 7° del Decreto 431/97 a todas las actividades sin distinción de la alícuota a la que se encuentren gravadas;

Que todo ello llevará a la exteriorización voluntaria de deudas impositivas, produciendo un mayor flujo de ingresos a las arcas gubernamentales, generando una más eficiente previsión en las cuentas de recursos y gastos;

Que a fin de complementar esta batería de medidas, facilitando el logro de las metas recaudatorias y un más eficaz control de los contribuyentes debe permitirse a la D.G.R. el establecimiento de sistemas de percepción en la fuente atendiendo las diversas modalidades de las actividades desarrolladas en nuestra jurisdicción;

Que se han detectado maniobras consistentes en la cancelación de deudas provenientes de regímenes de retenciones y percepciones de tributos mediante Bonos ley 1184, lo cual genera un financiamiento no buscado con los recursos del Estado Provincial;

Que se torna necesario establecer parámetro de incentivos al personal que desarrolla las tareas atinentes a la recaudación de los tributos provinciales, los cuales deberán fijarse en base a consideraciones del factor productividad;

Que finalmente, y atento a la naturaleza de la materia que trata, corresponde comunicar a la Honorable Legislatura, a los efectos del trámite constitucional que corresponda;

Que en ejercicio de las atribuciones que le son propias y conforme el dictamen favorable de la Asesoría Letrada General del Poder Ejecutivo que rola a fojas 28, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente;

Por ello y lo dictaminado por la Asesoría Letrada General del Poder Ejecutivo a fojas 28 y vuelta;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

ARTICULO 1°: AUTORIZASE al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, a establecer hasta el 29 de Octubre del corriente año, regímenes especiales de cancelación de obligaciones tributarias fijando modalidades de pagos y plazos para su liquidación.

ARTICULO 2°: AUTORIZASE al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos a dictar todas las normas complementarias y de procedimiento necesarias a los efectos del cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 3°: ESTABLECESE, por el término de noventa días corridos a partir de la fecha de publicación del presente decreto, un Régimen General de Regularización Impositiva para las deudas devengadas al 31 de Mayo de 1999, de acuerdo a las pautas establecidas en el Anexo I del presente Decreto.

ARTICULO 4° : DEJASE sin efecto por el término de noventa días, el cobro de las tasas retributivas de servicios establecidas en los artículos 18° y 20° de la Ley 954° correspondientes por la extensión de Guías, Certificados, Controles y demás servicios de productos agropecuarios, forestales, frutos del país, minerales e hidrocarburos formalizadas en dicho período.

ARTICULO 5°: FACULTASE a la Dirección General de Rentas de la Provincia a dictar las reglamentaciones que resulten necesarias para la implementación de las normas previstas en los artículos 3° y 4° del presente decreto.

ARTICULO 6°: MODIFICASE el artículo 7° del Decreto N° 431/97, el quedará redactado de la siguiente manera:

“Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que exterioricen y abonen sus declaraciones juradas mensuales en término, en efectivo, y en relación estricta con el total de sus ingresos brutos gozarán de una bonificación del Treinta Por Ciento (30 %) del impuesto determinado.

Los contribuyentes que no cumplieren con las condiciones de admisibilidad del beneficio, que abonaren el gravamen con la reducción prevista en el párrafo anterior, serán pasibles de las sanciones que les pudieran corresponder por aplicación de la legislación fiscal vigente, sin perjuicio de la anulación de la bonificación incorrectamente computada.”

ARTICULO 7°: INCORPORASE como último párrafo del inciso r) del artículo 229° del Decreto Ley 865°/90, el siguiente texto: “Esta exención será de aplicación siempre y cuando el establecimiento productivo este ubicado en la Provincia de Formosa. La misma alcanza a las actividades de las desmotadoras de algodón y de establecimientos frigoríficos, provenientes de la venta de

fibra, semilla, productos cárnicos y subproductos, excepto por los servicios prestados a terceros.”.

ARTICULO 8º: AUTORIZASE a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Formosa a establecer sistemas de percepción en la fuente, en carácter de pago único y definitivo en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para las actividades de venta de combustibles y medicamentos para uso humano.

ARTICULO 9º: MODIFICASE el artículo 114º del Decreto Ley 865/90, el cual quedará redactado de la siguiente forma “**Artículo 114º:** La cuenta “Dirección General de Rentas Fondo Estímulo”, será acreditada con el tres por ciento (3%) del importe de la recaudación de Impuestos Tasas y Contribuciones y toda percepción a cargo del organismo. Un dos por ciento (2%), se debitará por las sumas que se destinen al otorgamiento del premio estímulo para el personal que preste servicios en forma permanente y exclusiva en el ámbito de la Dirección General de Rentas, el cual será proporcionalmente distribuido de acuerdo a una calificación elaborada en base a parámetros de productividad; cuando los ingresos tributarios mensuales superen el promedio de recaudación obtenido en el último trimestre de cada año, al importe que se obtenga por la aplicación de dicha alícuota, se le adicionará el que surgiera de aplicar un porcentaje del cinco por ciento (5%) sobre el monto de dicho excedente. El uno por ciento (1%) restante se destinará a las entidades intermedias e instituciones de carácter público y privado, que presten colaboración inmediata o conexas con la Dirección, la que dictará a tal efecto la pertinente reglamentación.

La Dirección General de Rentas reglamentará el otorgamiento de los premios por productividad, contemplando quitas por inasistencias, indisciplinas y otros factores que disminuyan la capacidad operativa. La Tesorería General de la Provincia depositará a la orden de la Dirección General de Rentas los importes que resulten del cálculo al que se refiere el primer párrafo.”.

ARTICULO 10º: AGREGUESE como último párrafo de los incisos a) del artículo 5º de los Decretos Provinciales 1860 y 1861 del 26 de Diciembre de 1996 lo siguiente “Este tipo de cancelación no será aplicable para el pago de retenciones o percepciones de tributos”.

ARTÍCULO 11º: MODIFICASE el segundo párrafo del artículo 49º de la

Ley 954º sus modificatorias y complementarias, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Asimismo se fijan las siguientes alícuotas diferenciales del Cinco décimos por ciento (0,5%) para la actividad de refinación de petróleo y fabricación de productos diversos derivados del petróleo; del Uno y medio por ciento (1,5 %) para las actividades de producción primaria, secundaria y de producción de petróleo crudo y gas natural; y del dos y medio por ciento (2,5 %) para la actividad de comercialización de combustibles derivados del Petróleo.”.

ARTÍCULO 12º: DEJASE sin efecto el artículo 52º de la Ley 954º sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 13º: MODIFICASE el artículo 3º del Decreto 431/97 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Fíjase con carácter de impuesto mínimo por cada posición mensual, las siguientes Unidades Tributarias (U.T.):

- a) 10 U.T. para las personas físicas y sucesiones indivisas.
- b) 42 U.T. para las personas jurídicas, regular o irregularmente constituidas, y para las Uniones Transitorias de Empresas.”.

ARTÍCULO 14°: El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial, salvo para lo previsto en los artículos 4°, 6°, 11°, 12° y 13° que entrarán en vigencia desde el primer día del mes siguiente al de publicación del presente decreto.

ARTÍCULO 15°: COMUNIQUESE el presente a la Honorable Legislatura, para el tratamiento constitucional que corresponda.

ARTICULO 16° : REFRENDE el presente decreto el señor Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 17°: DASE al Registro Provincial y Boletín Oficial, Comuníquese, Publíquese y Archívese.-

DECRETO N° 788/99

Dr. Gildo Insfran
Gobernador

ANEXO I – DECRETO N° 788/99

REGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACION IMPOSITIVA Y FACILIDADES DE PAGO

I – Alcances, deudas comprendidas y plazo para el acogimiento.

ARTÍCULO 1º: Establécese un Régimen Especial de Regularización Impositiva y Facilidades de pago para el ingreso de las obligaciones tributarias, cuya aplicación, percepción y/o fiscalización se hallaren a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia.

Quedan también comprendidos dentro de los beneficios del presente régimen aquellos acuerdos que se efectúen dentro de las pautas establecidas en el artículo 1º) del Decreto aprobatorio del presente. Los mencionados acuerdos se podrán abonar - con los beneficios previstos en el artículo 4º) y únicamente a través del Plan de Facilidades " D " establecido en el artículo 9º, inc. e).

El plazo para acogerse al presente régimen será de (90) noventa días corridos contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 2º: El acogimiento al presente régimen se hará a pedido de parte interesada en la forma, condiciones y con los alcances dispuestos en el presente Decreto y Resoluciones que al respecto dicte la Dirección General de Rentas de la Provincia.

II - Deudas excluidas

Artículo 3º: Quedan excluidos de los beneficios previstos en este Decreto:

- a) Los contribuyentes y/o responsables contra quienes existieran denuncia formal o querrela penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros.
- b) Las obligaciones que se indican en el inciso anterior, cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiere ordenado el procesamiento de funcionarios o ex - funcionarios estatales.
- c) Las actualizaciones, los intereses, las sanciones y los accesorios correspondientes a los conceptos mencionados en los incisos anteriores.

III - Condonaciones y liberación de multas

Artículo 4º: Condonase los intereses, multas y cualquier otra sanción que pudiese

corresponder, con las salvedades establecidas en el artículo 8º del presente, a los Contribuyentes y responsables que regularicen su situación dando cumplimiento a las obligaciones fiscales omitidas cuyos devengamientos hubieran operado hasta el día 31 de Mayo de 1999 inclusive.

Se entenderá por cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas:

- a) Cuando el tributo debe liquidarse obligatoriamente mediante Declaración Jurada, la presentación de esta, y de corresponder, el pago simultáneo del gravamen, al contado o en cuotas.
- b) Cuando se trate de impuestos cuya recaudación no se efectúe por medio de Declaración Jurada, el pago de la deuda, al contado o en cuotas.

- c) Cuando se trate de actualizaciones pendientes de ingreso, su pago al contado o en cuotas.

De regularizarse las obligaciones mediante facilidades de pago, lo dispuesto en este artículo producirá efectos siempre que, durante la vigencia de la misma, las obligaciones quedaren totalmente canceladas.

Artículo 5º: No están sujetas a reintegros o repeticiones, las sumas ingresadas en

concepto de intereses y/o multas y/o actualizaciones que se encuentren canceladas a la fecha de entrada en vigencia del presente.

Artículo 6º: Los instrumentos sujetos a Impuesto de Sellos cuyo vencimiento hu-

biera operado antes del 31 de Mayo de 1999 podrán ser abonados durante la vigencia del presente régimen sin las multas e intereses que pudieran corresponder.

IV – Agentes de Retención y/o Percepción

Artículo 7º: Los impuestos que retenidos o percibidos no hubieren sido deposti-

dos o mantuvieren en su poder luego de vencidos los plazos legales respectivos, quedaran liberados de multas, intereses y de cualquier otra sanción, cuando lo exterioricen y abonen, en los términos de la presente norma.

Cuando se trate de retenciones o percepciones no practicadas, los agentes de retención o percepción quedaran eximidos de responsabilidad si por medio de nota simple informa de esta circunstancia y lo motivos por los que no cumplió con dicha obligación.

La liberación establecida por este artículo no procederá cuando suceda alguno de los supuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 3º del presente.

V – De la liquidación de la Deuda

Artículo 8º: Será obligatorio en todos los casos la reformulación de las Facilidades de Pago y Moratorias de regímenes anteriores con arreglo a las normas establecidas por el presente régimen. Para la determinación de la deuda a regularizar deberán observarse las siguientes condiciones:

- a) **Presentación Espontánea:** Por las obligaciones fiscales omitidas o abonadas en defecto, a su valor de origen.-
- b) **Proceso Administrativo:** Las deudas por tributos en proceso de fiscalización o que el organismo competente hubiere determinado mediante Resolución, podrán acogerse a los beneficios del presente Decreto por el monto que el contribuyente y/o responsable adeude con mas un interés del (0,50 %) mensual calculado desde la fecha de origen de la deuda y hasta el día 31 de Mayo de 1999. Quienes tengan deudas impugnadas o recurridas en cualquier instancia por el hecho de acogerse a los beneficios del presente se considera que desisten de pleno derecho de las objeciones o recursos interpuestos. En estos casos cuando la Dirección General de Rentas comprobara que no se han incluido en la regularización la totalidad de los importes reclamados por tributos y el interés establecido por el presente, se desestimarán sin más trámite la solicitud, ordenándose el archivo de las actuaciones, imputándose lo abonado a cuenta de las deudas más antiguas. Si en el lapso de tiempo comprendido entre la fecha de acogimiento al presente y el último día hábil del año calendario siguiente, la Dirección General de Rentas no formulara objeciones al mismo, se consideraran exactas dichas Declaraciones Juradas.

- c) **Planes de Facilidades de Pago:** A las deudas fiscales incluidas en Facilidades de Pago que se encuentren o no caducas se aplicara idéntico criterio al establecido en el inciso anterior, deduciéndose los pagos en concepto de amortización de capital que se hubieren efectuado. Dichos pagos serán considerados firmes, no correspondiendo en este caso a los contribuyentes o responsables la devolución, acreditación y/o compensación de importe alguno cuando por el procedimiento del presente inciso se determine un exceso del monto abonado con respecto a la deuda determinada, no procediendo la acción de repetición prevista en el Código Fiscal cuando dicho saldo haya sido determinado en virtud de los beneficios del presente régimen. Tampoco se consideraran contempladas en el artículo 4º las multas y accesorios incluidos en el calculo del Plan de Facilidades por el que se acoge al presente régimen.
- d) **Moratorias:** Las deudas fiscales incluidas en moratorias - caducas o no - por el monto que surja de la reliquidación de la deuda con mas un interés del 0,50% mensual desde la fecha del ultimo pago efectuado y hasta el día 31 de Mayo de 1999 si a la fecha de publicación del presente el mismo se encontrara con algún pago en mora. La reliquidación se determinara deduciendo del monto total financiado las amortizaciones de capital que el contribuyente hubiere efectuado hasta el día de presentada la solicitud de reliquidación.
- e) **Boleta de Deuda o Proceso Judicial:** Podrán acogerse a los beneficios del presente decreto por el monto que el contribuyente y/o responsable adeude con más un interés del (0,50%) mensual, calculado desde la fecha de origen de la deuda y hasta el día 31 de mayo de 1.999. En los casos cuando la Dirección General de Rentas comprobara que no se han incluido en la regularización la totalidad de los importes reclamados por tributos y el interés establecido por el presente, se desestimarà sin más trámite la solicitud, ordenándose el archivo de las actuaciones, imputándose lo abonado a cuenta de las deudas más antiguas.

En los casos en que a la fecha del presente exista sentencia firme y exista planilla de liquidación aprobada, los contribuyentes podrán acogerse a los beneficios del presente régimen por el importe resultante sin quita alguna.

El acogimiento al plan no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares si las hubiere, hasta tanto no se acredite en autos la cancelación total de la deuda.

A los efectos de la aplicación del interés a que hace referencia el presente artículo para todas las deudas que se regularicen por el presente régimen se computaran las fracciones de mes como mes entero.

VI – De las modalidades de Pago

Artículo 9º: Las deudas por las que se solicita regularización en los términos del presente, deberán satisfacerse por medio de alguno de los planes de pago cuyas características se detallan a continuación:

- a) **Al contado:** El contribuyente y/o responsable que opte por éste plan se beneficiará con una bonificación del 30 % del total de la deuda determinada, debiendo ingresar el saldo al momento de la presentación del acogimiento al presente régimen.
- b) **Plan facilidades “A”:** El contribuyente y/o responsable que opte por éste plan, deberá ingresar el total de la deuda determinada en cuatro cuotas vencidas sin interés, equivalentes cada una de ellas al 25 % del total de la deuda. Quienes abonen en termino las tres primeras cuotas tendrán derecho a la bonificación de la totalidad de la ultima cuota.

- c) **Plan facilidades “B”:** El contribuyente y/o responsable que opte por éste plan, deberá ingresar el total de la deuda determinada en cinco cuotas vencidas sin interés, equivalentes cada una de ellas al 20 % del total de la deuda. Quienes abonen en termino las cuatro primeras cuotas tendrán derecho a la bonificación de la totalidad de la ultima cuota.
- d) **Plan facilidades “C”:** El contribuyente y/o responsable que opte por éste plan, deberá ingresar el total de la deuda determinada en seis cuotas vencidas sin interés, equivalentes cada una de las dos primeras de ellas al 20 % del total de la deuda, y cada una de las cuatro restantes al 15% del total de la deuda. Quienes abonen en termino las cinco primeras cuotas tendrán derecho a la bonificación de la totalidad de la ultima cuota.
- e) **Plan facilidades “D”:** El contribuyente y/o responsable que opte por éste plan, podrá ingresar el total de la deuda determinada en planes de financiación de hasta 36 (treinta y seis) cuotas mensuales, iguales, vencidas y consecutivas para deudas inferiores a \$ 50.000, pudiendo la Dirección General de Rentas ampliar dichos planes hasta 60 (sesenta) cuotas cuando la deuda supere dicho monto o el contribuyente demuestre su imposibilidad financiera de hacerlo en dicho plazo, siempre que ofrezca garantías especiales sobre las mismas, a satisfacción de la Dirección General de Rentas. El interés de financiación será del (0%) para los planes de hasta 12 cuotas, del (1%) mensual sobre saldo para los planes de hasta 24 cuotas y del (2%) mensual sobre saldo para los planes de mas de 24 cuotas.

Los agentes de retención y/o percepción no se beneficiarán con los descuentos establecidos en el presente artículo y las facilidades de pago a que se acojan no podrá ser mayor de veinticuatro (24) cuotas mensuales, y en las condiciones del inciso anterior.

VII - Pago en cuotas: Calculo, Monto mínimo y fecha de vencimiento

Artículo 10º: Las cuotas de los planes de facilidades previstos en el artículo anterior se calcularan aplicando la formula financiera para cuotas vencidas del sistema de amortización progresiva (Sistema Francés). El importe de cada cuota no podrá ser inferior a veinte pesos (\$ 20) y sus vencimientos operaran los días quince (15) de cada mes, venciendo la primera de ellas el día 15 (quince) del mes siguiente a la presentación de las formalidades requeridas por el presente régimen.

rior se calcularan aplicando la formula financiera para cuotas vencidas del sistema de amortización progresiva (Sistema Francés). El importe de cada cuota no podrá ser inferior a veinte pesos (\$ 20) y sus vencimientos operaran los días quince (15) de cada mes, venciendo la primera de ellas el día 15 (quince) del mes siguiente a la presentación de las formalidades requeridas por el presente régimen.

VIII - Lugar de Pago – Pago con Bonos

Artículo 11º: El ingreso de los importes correspondientes a los conceptos indicados en el presente régimen deberá ser efectuado mediante deposito bancario, en la cuenta N° 60-0010/3 del Banco de Formosa S.A., o en las Cajas recaudadoras que a tal fin habilite la Dirección General de Rentas, no aceptándose otras formas de pago que las mencionadas.

A los efectos del presente régimen, no será de aplicación lo dispuesto por la Ley N° 986 de consolidación de deudas.

Los tenedores de Bonos de Cancelación de Deudas de la Provincia de Formosa (Ley N° 1184) podrán abonar sus deudas fiscales, únicamente con los beneficios previstos en el artículo 4º del presente régimen.

Artículo 12º: La Dirección General de Rentas establecerá en la reglamentación el coeficiente de calculo para la determinación del importe de las cuotas mediante sistema establecido por la Resolución General N° 035/98.

Artículo 13º: La falta de pago dentro del vencimiento de cualquier cuota del plan

acordado, que no implique la caducidad del mismo, devengara por ese solo hecho, el interés fijado por la Ley Impositiva vigente al momento de ingresarse las mismas, el que deberá aplicarse desde la fecha de su respectivo vencimiento y hasta la de su pago.

IX - De las causas de caducidad

Artículo 14°: La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cuatro (4) alternadas, o si alguna de ellas acumula una mora superior a los noventa (90) días, implicará la caducidad automática del plan acogido y los beneficios acordados, sin necesidad de notificación alguna. Asimismo causara la pérdida de las condonaciones y bonificaciones previstas en este régimen, debiéndose liquidar la deuda a partir del vencimiento de las obligaciones que le dieron origen y de acuerdo con lo establecido en el artículo 62° y concordantes de la Ley N° 865 (t.o. 1990) y sus modificatorias. Dicha determinación constituirá título ejecutivo suficiente a los efectos de impetrar la acción judicial de cobro, siendo inoponible como excepción de pago los efectuados con posterioridad a la caducidad operada. La Dirección de Rentas podrá rehabilitar por una sola vez los beneficios en aquellos casos en que resulte plenamente justificada la causal que originó la situación. La resolución de la Dirección será irrecurrible.

Para los planes "A" y "B" del artículo 9° los plazos previstos se reducirán a dos (2) cuotas consecutivas o tres (3) alternadas, o una mora acumula en cualquiera de ellas que supere los sesenta (60) días.

Artículo 15°: Causará también la caducidad de los beneficios otorgados si la Dirección General de Rentas a través del procedimiento de fiscalización pertinente determina una diferencia superior al veinte por ciento (20%) entre los montos declarados por el contribuyente y/o responsable sujetos a los beneficios del presente régimen y los montos reales que deberían haber declarado en los respectivos periodos fiscales.

En el caso de que la diferencia determinada sea inferior al veinte por ciento (20%), continuarán los beneficios del presente régimen para las deudas declaradas, aplicándose para las diferencias mencionadas el procedimiento establecido por el artículo 62° y concordantes de la Ley N° 865 (t.o. 1990) y sus modificatorias. La liquidación resultante constituirá título ejecutivo a los mismos efectos previstos en el artículo anterior.

Artículo 16°: La Dirección General de Rentas podrá, en todos los casos que estime conveniente, exigir fianza suficiente bajo apercibimiento de rechazar la facilidad de pago solicitada, o declarar la caducidad de la ya otorgada. No se presumirá la aprobación de las mencionadas facilidades ya que solo se acreditaran las mismas mediante resolución de la Dirección de Rentas.

Artículo 17°: En el caso de concurso preventivo cuya formación haya sido solicitada hasta la fecha del vencimiento general que se fije para el acogimiento de este Decreto, incluso de aquellos que gozan de los beneficios del artículo 69° de la Ley N° 865 (t.o. 1990) y sus modificatorias siempre y cuando se provea favorablemente a su apertura, la Dirección General de Rentas queda facultada con respecto a los créditos de privilegio a conceder un plazo excepcional de gracia que no deberá exceder los 24 meses, contados desde la fecha en que se fijo para el acogimiento de este Decreto.

Artículo 18°: El acogimiento al presente Decreto interrumpe la prescripción para

determinar tributo, perseguir su cobro y aplicar las sanciones e intereses remitidos, correspondientes a impuesto, conceptos y periodos fiscales comprendidos en este. Además, por el tiempo que transcurra entre su fecha de sanción y hasta cuatro (4) meses después de operado el vencimiento que estable-

ce la Dirección General de Rentas para acogerse, o en caso de producida la caducidad del plan de facilidades, queda suspendida la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de las deudas mencionadas en el presente régimen y de aplicar multas con relación a las mismas, así como la caducidad de instancia en los juicios de Ejecución Fiscal o recursos judiciales.

Artículo 19°: El acogimiento a los beneficios del presente Decreto, significará el pleno reconocimiento de la deuda fiscal que se regulariza y constituirá el decaimiento de cualquier recurso interpuesto, sobre la procedencia de aquella.

Artículo 20°: Exímese del pago de toda tasa retributiva de servicios a los trámites que deban realizarse, relativos al presente Decreto.

Artículo 21°: Facultase a la Dirección General de Rentas a declarar la regularidad de facilidades de Pago, que si bien han caducado conforme a las respectivas normas de aplicación, se encuentran canceladas a la fecha del presente Decreto, sin perjuicio de los intereses que correspondan por el lapso de la mora incurrida en virtud de las cuotas que se hubieran ingresado fuera de término.

X – Disposiciones Especiales

Artículo 22°: Los contribuyentes que al vencimiento de la presentación del presente régimen, hubieren cancelado por los procedimientos normales establecidos mediante la Ley 865 (T.O. 1990) y sus modificatorias, la totalidad de la deuda no prescripta devengada por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos hasta esa fecha, siempre que hubiere estado en actividad desde una fecha anterior al 31 de diciembre de 1997; tendrán derecho a aumentar hasta al 50% la bonificación prevista en el Decreto N° 431/97 de los anticipos que por este mismo tributo devengue durante los 12 (doce) meses siguientes al de la fecha de la Resolución de la Dirección General de Rentas que le reconoce dicho beneficio.

Si la Dirección General de Rentas a través del procedimiento de fiscalización pertinente estableciera una diferencia superior al 5% entre lo abonado por el contribuyente durante los períodos fiscales aludidos y los montos reales que debería haber ingresado, resolverá la caducidad de los beneficios otorgados por el presente artículo y adicionará a los montos de la determinación practicada los importes que el contribuyente haya utilizado por tal concepto.

Los contribuyentes del impuesto inmobiliario rural que por los mismos períodos fiscales y por idénticos procedimientos a los referidos en el párrafo anterior los hayan cancelado al 31 de Octubre de 1.998, tendrán derecho a la bonificación de la totalidad de la última cuota de 1999. La franquicia se tomará por cada partida inmobiliaria.

La Dirección General de Rentas reglamentará los requisitos y formas de ejercitar este derecho.

XI – Facultades reglamentarias

Artículo 23°: Facultase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del régimen establecido por el presente Decreto. En especial podrá establecer plazos, garantías, causales de caducidad y demás condiciones a que deberán ajustarse las presentaciones y solicitudes de facilidades de pago correspondientes al presente régimen.

Artículo 24°: En todo aquello no previsto expresamente por este Decreto será de aplicación lo establecido por la Ley 865 (T.O. 1990) y sus modificatorias.